



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Disposición zona fondeo Diamante EX-2024-32035188- -APN-DGDA#MEC

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

Vista la Nota S/Nº, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente del Consejo de Administración Ente Autárquico Puerto Diamante, y;

CONSIDERANDO:

Que en la nota citada en el visto, se solicita la habilitación de una rada en el Puerto de Diamante para ser emplazada entre los km 533,1 y 532,1 de la margen derecha del Rio Paraná.

Que conforme lo expresado en nota de fecha 8 de mayo de 2024, signada por el Señor Jefe del Departamento Legal del Ente Autárquico Puerto Diamante, la rada será utilizada como zona de fondeo, maniobras, espera y alije.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 26 establece que la navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Que en ese marco, la Prefectura Naval Argentina tiene la potestad de emitir las reglamentaciones al respecto, toda vez que una de sus misiones fundamentales es regular la navegación, a tenor de lo establecido en Ley N° 18.398 Ley General de la Prefectura Naval Argentina (Artículo 5° Inc. a), Ap. 1) y 5), como también, es parte de su mandato legal ejercer la función de Policía de Seguridad de la Navegación en congruencia con los Artículos 34, 39 Inc. a), 73 y 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de la Navegación).

Que, a su turno, el Artículo 301.0402 “Disposiciones especiales para determinadas zonas” del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE, Decreto 770/19), establece que: *“La Prefectura Naval Argentina, complementando las disposiciones del presente Capítulo, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación, debido a: a) El ordenamiento del tránsito a que obligue la congestión del tráfico, el estado del balizamiento y las condiciones de las vías navegables; b) La presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos a la navegación; c) Circunstancias especiales, tales como trabajos de dragado y toda otra condición que dificulte la navegación.”*

Que en todos los casos mencionados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá y mantendrá actualizadas las

disposiciones transitorias que resulten necesarias para la seguridad de la navegación.

Que, en concordancia con ello, lo normado en los Artículos 402.0103 y 402.0311 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINA VE, Decreto 770/19) y su interpretación interdependiente, facultan a esta Autoridad Marítima a adoptar normas particulares tendientes a preservar la seguridad de los buques surtos en muelles, amarraderos y fondeaderos.

Que la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, por nota NO-2024-63328699-APN-SSPYVN#MEC, remitió las actuaciones a la Prefectura Naval Argentina para conocimiento y demás fines que estime corresponder, de conformidad con las opiniones que adjuntó como archivos embebidos.

Que la Dirección de Control Técnico y Habilitaciones de la Secretaría de Transporte, mediante nota NO-2024-62637514-APN-DCTYH#MTR expresó que no existen objeciones técnicas, y que la zona propuesta para habilitar la rada resulta poseer características compatibles con el uso solicitado. Asimismo, menciona que dicha zona no representa una afectación negativa a la navegación, ya que, al encontrarse en un sector cercano, pero con profundidades superiores a los ONCE (11) metros no interfiere con la navegación regular, normal y habitual que por allí circula.

Que el Servicio de Hidrografía Naval por nota NO-2024-48982385-APN-SHN#MD señaló que en el marco de sus competencias, con base en la ley N° 19.922 y el Decreto Reglamentario N° 7.633/72, tras analizar la mencionada habilitación desde el punto de vista de la seguridad náutica, no tiene objeciones que formular para la habilitación de la mencionada zona de fondeo Diamante en su nueva ubicación.

Que se ha dado intervención a la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Habilitar a partir de la firma de la presente Disposición, una zona de fondeo, maniobras, espera y alije de buques que estará ubicada entre los kilómetros 533,1 y 532,1 margen derecha del Río Paraná.

ARTÍCULO 2°: La presente medida tendrá carácter provisional y una vigencia de DOCE (12) meses a contar desde su firma, período durante el cual se recopilarán datos estadísticos de las maniobras y/u operaciones que se hayan realizado, a los fines del análisis/revisión y eventual incorporación de la zona a la Ordenanza N° 4/81 (DPSN) “ZONAS DE ALIJO EN LOS RÍOS DE LA PLATA, PARANÁ GUAZÚ Y PARANÁ”.

ARTÍCULO 3°: Previo a iniciar operaciones de alijo, se dará intervención a la Dependencia Jurisdiccional a los efectos de su autorización.

ARTÍCULO 4°: Prohibir en la zona establecida en el Artículo 1° la práctica de esquí acuático, jet ski y otros deportes náuticos semejantes o cualquier actividad relacionada con la pesca deportiva y/o comercial embarcada.

ARTÍCULO 5°: Aquellos buques y embarcaciones que naveguen en las proximidades de la zona delimitada por la presente Disposición deberán mantener, en todo momento, una velocidad mínima compatible con el buen gobierno de la embarcación, de manera de no generar oleajes que pudieran producir situaciones peligrosas y/o daños a las naves fondeadas y/o en operaciones de alije.

ARTÍCULO 6°: Remítase copia de la presente a la Dirección de Tráfico Marítimo Fluvial y Lacustre, Dirección de Operaciones, Dirección de Región Norte, Dirección de Región Centro, Prefectura de Zona Bajo Paraná, Subsecretaría de

Puertos y Vías Navegables, Cámara de las Actividades de Practicaje y Pilotaje y Centro de Navegación.

ARTÍCULO 7º: Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de la Prefectura Naval Argentina.